



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01137-2014-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CORDERO CARRASCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de julio de 2015

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 17 de abril de 2015, formulado por el Colegio de Contadores Públicos de Lima representado por Eduardo Martín Lama Martínez, respecto de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de marzo de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La razón que sustenta la solicitud de aclaración de autos está referida a que este Tribunal ha incurrido en error y afectación del debido proceso al desestimar la pretensión en aplicación del artículo 51º del Código Procesal Constitucional por causal de incompetencia territorial.

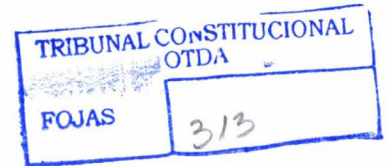
En tal sentido, se precisa en el escrito de aclaración que no es cierto que el señor Juan Carlos Cordero Carrasco al momento de la presentación de la demanda de amparo no haya domiciliado en la Mz. A, Lote 32, Dpto. 202, Residencial Pariachi, Distrito de Ate Vitarte; y, para el efecto, se ofrece como medio de prueba una ficha de inscripción registral expedida por la Reniec con la que se pretende demostrar que sí domiciliaba en dicho lugar desde el año 2000. Por tanto, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2015.

2. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que de la revisión que se hiciera en su oportunidad del expediente cuya sentencia se pretende aclarar se observó que:

- i) El primer anexo (1-A) que acompaña el escrito de demanda de amparo (fecha 22 de marzo de 2011) presentado y suscrito por Juan Carlos Cordero Carrasco, y que obra a fojas 2, es una fotocopia simple de su DNI, de cuya información contenida se verifica como domicilio registrado la Av. Francia 309, Dpto. 202, Distrito de Miraflores;
- ii) A fojas 169 obra un Certificado de Inscripción expedido por Reniec con fecha 14 de abril de 2011, de cuyo contenido se constata que la dirección domiciliaria del señor Cordero Carrasco es la misma ubicada en el distrito de Miraflores, tal como se advierte de la referida fotocopia del DNI que presentó;
- iii) A fojas 358 consta un certificado policial de fecha 22 de julio de 2011 donde se advierte que a solicitud de Juan Carlos Cordero Carrasco, la autoridad policial se constituyó en la dirección Av. Francia 309, Dpto. 202, Miraflores, a fin de constatar que éste domiciliaba en dicho lugar "desde hace un buen tiempo", tal como él mismo lo manifestó; y,
- iv) A fojas 434 obra una impresión a color de un nuevo DNI de Juan Carlos Cordero Carrasco, toda vez que fue emitido el 26 de julio de 2011, y expone como información registrada la dirección domiciliaria Mz. A, Lote 32, Dpto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01137-2014-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CORDERO CARRASCO

202, Residencial Pariachi, Distrito de Ate Vitarte. Al respecto, debe precisarse que en este DNI, a diferencia del anterior, aparece otro Grupo de Votación (243065), con lo que se corrobora el reciente cambio de dirección.

3. En mérito a dichos documentos, para el Tribunal Constitucional quedó plenamente acreditado que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, esto es, el 22 de marzo de 2011, Juan Carlos Cordero Carrasco no domiciliaba en el distrito de Ate Vitarte como se quiere hacer creer con la solicitud de aclaración y la ficha de inscripción registral expedida por la Reniec que ofrece como prueba. El señor Cordero Carrasco domiciliaba en el distrito de Miraflores. Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 51º del Código Procesal Constitucional y en la Resolución Administrativa N.º 153-2009-CE-PJ, del 7 de mayo de 2009, este Tribunal desestimó la pretensión por causal de incompetencia territorial.
4. Finalmente, y a propósito de lo ocurrido, el Tribunal considera que la conducta jurisdiccional del titular del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huaycán, Miguel Enrique Becerra Medina, que conoció del amparo en primera instancia (admitió la demanda a trámite y la declaró fundada), a pesar de no tener la competencia para ello, deberá ser investigada por la Oficina de Control Interno de la Magistratura.

De otro lado, por la conducta desarrollada con el objeto intentar sorprender a este Tribunal con sus argucias documentales, llama la atención al abogado Marco Antonio Heredia Timaná (Reg. CAL. N.º 28722) que suscribió la solicitud de aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.
2. Notificar la presente resolución a la Oficina de Control Interno de la Magistratura, así como al Colegio de Abogados de Lima.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signatures and stamps]